



12-09-2025

Bogotá D.C.

Señor  
**ANONIMO ANONIMO**  
Email: [ANONIMO@ANONIMO.COM.CO](mailto:ANONIMO@ANONIMO.COM.CO)  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de petición con Radicado No. 20253031246862 del 22 de julio de 2025 - Transporte - Motocarros eléctricos, Licencia de conducción y servicio privado y público de Transporte.

Respetado señor ANONIMO, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias; nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos:

### PETICIÓN

*“La sociedad que represento adquirió en el año 2021 un vehículo tipo motocarro eléctrico, destinado a la distribución de productos a nuestros clientes en el marco de nuestra actividad económica. En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de tránsito y transporte, me permito elevar formal consulta sobre los siguientes aspectos: ¿Cuál es la categoría de licencia de conducción exigida por la normativa nacional para operar legalmente un motocarro eléctrico de uso comercial? ¿Se encuentra permitido el transporte de acompañante en este tipo de vehículo, conforme a la reglamentación actual? ¿Cuál es la periodicidad con la que debe realizarse la revisión técnico-mecánica de un motocarro eléctrico matriculado en el territorio nacional? En caso de que en el municipio donde se encuentra registrado y circula habitualmente el motocarro no exista Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) autorizado, ¿qué procedimiento debe seguirse para dar cumplimiento a la obligación de la revisión técnico-mecánica? ¿Existe algún tipo de exención de sanciones o medida compensatoria aplicable a municipios que no cuenten con CDA habilitado para expedir la mencionada revisión? Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atento a su pronta y fundamentada respuesta, con el fin de adoptar las medidas que correspondan dentro del marco legal.”*

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 0004812 de 2019, son funciones del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de este Ministerio, entre otras la de “d) Proyectar la respuesta a los derechos de petición y solicitudes de carácter técnico, garantizando la atención de las mismas dentro de los términos legales y los determinados por el Viceministerio de Transporte”.





Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

### MARCO NORMATIVO

Frente al particular, la Ley 336 de 1996: “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, establece lo siguiente:

*“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*”

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

(...)

*Artículo 9. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.”*

La Ley 769 de 2002: “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, establece:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:(...)”*

*Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos. ”*

(...)

*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*

*Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.*





12-09-2025

*Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.*  
(...)

(...)

*Artículo 44. Clasificación. Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: De servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales.*

*Las placas de servicio diplomático, consular y de misiones especiales serán suministradas por el Ministerio de Transporte o por la entidad que delegue para tal fin, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores”.*

Aunado a lo anterior, la Resolución 00708 del 16 de abril de 1991: “*Por la cual se establece la equivalencia entre la Placa la equivalencia entre Placa Única Nacional y la Placa Única Nacional de Tres (3) Letras y Tres (3) Números para los vehículos automotores ya registrados ante los Organismos de Tránsito del País.*”, expedida por el director general del Instituto Nacional de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, establece:

*“Artículo 6º.- La Placa Única Nacional tendrá los siguientes colores que señalarán el Servicio en el cual está registrado el vehículo automotor:*

- |                                                                                 |                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <i>A) SERVICIO PARTICULAR Y OFICIAL</i>                                         | <i>FONDO AMARILLO<br/>(preventivo), letras y<br/>Características NEGROS.</i> |
| <i>B) SERVICIO PÚBLICO</i>                                                      | <i>FONDO BLANCO, letras y<br/>Caracteres NEGROS.</i>                         |
| <i>C) SERVICIO DIPLOMÁTICO<br/>CONSULAR Y MISIONES<br/>TECNICAS EXTRANJERAS</i> | <i>FONDO AZUL, letras y<br/>Caracteres BLANCOS. (...).”.</i>                 |

Conforme a lo expuesto, el servicio público de transporte es aquel que se presta por empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad competente de transporte y se define como la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero, mientras que el transporte privado es aquella actividad de movilización de personas o cosas que realiza el particular dentro del ámbito exclusivo de sus actividades. (SM).

Por otra parte, Respecto de las categorías de licencia de conducción, es preciso referirnos a la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 del Ministerio de Transporte de Colombia, “*por medio del cual se expide la Resolución Única Compileria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.*”, señala:

(...)

*Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:*





1. *Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*

2. *Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público.*

*(Resolución 1500 de 2005, artículo 3)*

*Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:*

*A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.*

*A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.*

*B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.*

*B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.*

*B3 Para la conducción de vehículos articulados.*

*Parágrafo 1. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

*Parágrafo 2. Derogado por el art. 17, Resolución 20243040056195 del 2024.*

*El texto derogado era el siguiente:*

*Parágrafo 2. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.*

*Parágrafo 3. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca.*

*(Resolución 1500 de 2005, artículo 4)*

*Artículo 5.2.1.5. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:*

*C1 Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.*

*C2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.*

*C3 Para la conducción de vehículos articulados.*

**Parágrafo 1. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.**

**Parágrafo 2. Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría.**

*(Resolución 1500 de 2005, artículo 5)*

*(...)"*





12-09-2025

## CONCLUSIÓN

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de petición, se precisa lo siguiente:

**Respuesta al interrogante:** *“¿Cuál es la categoría de licencia de conducción exigida por la normativa nacional para operar legalmente un motocarro eléctrico de uso comercial?”*

Conforme al precitado artículo 5° de la Ley 336 de 1993, el transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas **con equipos propios, matriculados para el servicio particular** o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el planteamiento realizado por usted en la petición, en el que hace referencia a la adquisición de un vehículo tipo motocarro eléctrico destinado a la distribución de productos a sus clientes en el marco de su actividad económica, lo cual nos lleva a deducir que se trata de un Servicio privado de transporte.

En ese orden de ideas, los vehículos de servicio privado de transportes se realizan a través de vehículos particulares, los cuales, de acuerdo con la Resolución 00708 del 16 de abril de 1991 deberán portar placas que cuenten con las siguientes características: Fondo amarillo (preventivo), letras y características negros.

Así las cosas, en virtud de la Resolución No. 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 del Ministerio de Transporte de Colombia, el artículo 5.2.1.4., indica que, dentro de las categorías de las licencias de conducción para vehículos particular, la categoría B1 autoriza la conducción de los siguientes tipos de vehículo: automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

Aunado a lo anterior, en el Parágrafo 1 de la disposición antes señalada, dispone que, el titular de la Licencia de conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior, por tanto, de acuerdo al presente interrogante, en principio, para usted conducir un vehículo tipo motocarro requiere de la licencia de conducción de categoría B1, de igual forma, usted podrá conducir tal automotor si es titular de una licencia de conducción de categoría B2 y B3.

Finalmente, en atención a lo contemplado en el parágrafo 2 del precitado artículo 5.2.1.5, de la norma en mención, los titulares de licencia de conducción para vehículos de servicio particular podrán conducir vehículos de servicio particular de similar o menor categoría, por tanto, también podrá conducir vehículos motocarros aquellas personas que cuenten con las siguientes categorías de licencia de conducción: C1, C2 y C3.

**Respuesta al interrogante:** *“¿Se encuentra permitido el transporte de acompañante en este tipo de vehículo, conforme a la reglamentación actual?”*

En lo que respecta a este punto, es importante precisar que, la norma relacionada con la materia no establece prohibición acerca de la movilización de un acompañante, pues esto es optativo, es decir, depende de la voluntad de la persona que conduzca el vehículo.





Cabe resaltar que, en ningún momento, se podrá exceder de la capacidad de pasajeros establecido para ese tipo de vehículos.

**Respuesta al interrogante:** *“¿Cuál es la periodicidad con la que debe realizarse la revisión técnico-mecánica de un motocarro eléctrico matriculado en el territorio nacional?”*

Con relación a este interrogante, el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 179 de la Ley 2294 de 2023, los vehículos nuevos de servicio particular diferentes a motocicletas y similares, tendrá que someterse a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5°) año contado a partir de la fecha de su matrícula en el registro nacional automotor, a excepción de los vehículos de servicio público, los cuales deberán ser sometidos a tal revisión a partir del 2° año contados a partir de su matrícula.

No obstante, si el vehículo no es nuevo o en caso de que este sea nuevo y haya cumplido el término antes indicado, se le deberá practicar la revisión técnico-mecánica y de gases contaminantes de manera anual, tal como lo dispone el artículo 51 de la misma norma.

**Respuesta a los interrogantes:** *“En caso de que en el municipio donde se encuentra registrado y circula habitualmente el motocarro no exista Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) autorizado, ¿qué procedimiento debe seguirse para dar cumplimiento a la obligación de la revisión técnico-mecánica? ¿Existe algún tipo de exención de sanciones o medida compensatoria aplicable a municipios que no cuenten con CDA habilitado para expedir la mencionada revisión?”*

En lo que respecta a estos puntos, es de precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3.8.1., de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, a partir del 7 de mayo de 2014, los Centros de Diagnostico Automotor de clase B y D están autorizados para realizar la revisión técnico-mecánica y de gases contaminantes a los vehículos tipo motocarro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo respecto del cual usted realiza la petición es eléctrico, la revisión técnico-mecánica y de gases contaminantes se debe realizar en un Centro de Diagnostico Automotor que cumpla con los lineamientos técnicos establecidos en el artículo 6° de la 20213040039485 de 2021, expedida de manera conjunta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, cuando en el lugar de domicilio no haya un Centro de Diagnostico Automotor-CDA de clases B y D y que cuente con los lineamientos técnicos contenidos en la disposición antes indicada, lo cual es necesario para la llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, se deberá acudir al CDA más cercano que cumpla con lo indicado y que cuente con la respectiva acreditación por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, tal como lo señala el artículo 3.3.1.2, de la Resolución No. 20223040045295 de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.

Cordialmente,

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





12-09-2025

**MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**

Coordinadora Grupo Atención Técnico En Transporte Y Transito  
Dirección de Transporte y Transito - Ministerio de Transporte

Elaboró: Isaac Joseph Forero Sakr  
Revisó: William Jesús Gómez Rojas

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2025-09-12  
www.mintransporte.gov.co



**Ministerio de Transporte**

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.  
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.